Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, al desestimar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora, dejó firme el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial que había rechazado la demanda promovida contra la provincia de Jujuy por M.A.O., por sí y en representación de sus hijos menores, con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios que les causara el fallecimiento de su esposo y padre, en ocasión de estar detenido.

Contra la decisión de la Corte local, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 103/121) que fue concedido por el a quo (fs. 133/134).

2°) Que este Tribunal, al advertir la existencia de menores involucrados en la contienda, dispuso —mediante la providencia dictada a fs. 146 vta.— correr vista de las actuaciones al señor Defensor General.

3°) Que el señor Defensor Oficial —en lo que aquí interesa— destacó que en el caso se había omitido conferir intervención al Ministerio Público de Menores, a fin de que los menores contaran con la doble representación que la ley les otorga y se garantizara a los niños el derecho a un debido proceso y a recurrir. Agregó que ello es así en la medida en que se ha omitido darle intervención desde el inicio de las actuaciones, como así también en el resto de las oportunidades procesales, tales como: a) previo al dictado de la sentencia de grado, privándose

del derecho de alegar; b) tras el dictado de la sentencia de grado que desestimó la acción y c) una vez habilitadas las distintas vías recursivas por el letrado de la progenitora de sus defendidos, pues no se le notificaron las distintas decisiones adversas a los intereses de los niños.

En tal sentido, citó jurisprudencia de este Tribunal con arreglo a la cual debe primar la evidente finalidad tuitiva perseguida por el legislador al prever la defensa apropiada de los derechos del menor, especialmente cuando el tema fue objeto de consideración específica en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional —art. 75, inc. 22 de la ley Suprema—, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 12, inc. 2 y 26, inc. 1).

El señor Defensor Oficial opinó que correspondía decretar la nulidad de todo lo actuado sin la intervención del Ministerio Público de Menores, a fin de garantizar la doble representación prevista por el ordenamiento jurídico.

4°) Que esta Corte dispuso correr traslado de esa petición a las partes a fs. 149 vta. quienes no lo contestaron.

5°) Que, concordantemente con lo señalado en el dictamen de la Defensoría Oficial, corresponde recordar que el Tribunal reiteradamente ha expresado que es "...descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no

sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (ver Fallos: 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419 y 1081 y 335:252).

6°) Que sin perjuicio de que con anterioridad al dictado del pronunciamiento de la Corte local —que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora— se dio debida intervención a la Defensora de Menores —conf. cédulas obrantes a fs. 31, 54, 60, 88 y 113; fs. 115; cédulas de fs. 120, 131, 163, 176, 204, 217, 230; audiencia de fs. 251 a la que concurrió y cédulas de fs. 261, 275 y 283 del expte. B-205.884/09 y fs. 78 del expte. 8779/12 "recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. B-205.884/09"— dicha representante no fue notificada de la citada resolución ni se le confirió participación una vez interpuesto el recurso extraordinario por la madre de los niños, y tampoco se le notificó la decisión que habilitó la instancia extraordinaria federal, por lo que corresponde hacer lugar al planteo y declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia dictada por la Corte local a fs. 92/97.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Defensor Oficial, se declara la nulidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad a la sentencia dictada por el Superior Tribunal a fs. 92/97. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que tome

-//-

-//-intervención el Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la presente, y haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por: **M. A. O. por sí y en representación de sus hijos menores, por T. C. A. A. y por C. Y. G. A.**, representados por el **Dr. Enrique René Rivas.**

Traslado contestado por: **Analía Correa, Procuradora Fiscal de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy**, en representación **de la Provincia de Jujuy.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy.**